

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00081-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las formalidades de los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, que el título valor (pagaré No. 9008104422) original se encuentra en custodia de la parte demandante, y en cumplimiento de los Art. 4º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y OSCAR DURLEY REAL ARENAS**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE **(\$192.212.098)** como capital insoluto, contenido en el pagaré 9008104422.

1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE **(\$10.726.152)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023, conforme la carta de instrucciones del pagaré 9008104422.

1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 marzo de 2023, hasta que se verifique su pago.

2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los

cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para cancelar (Art. 431 y 443 del CGP).

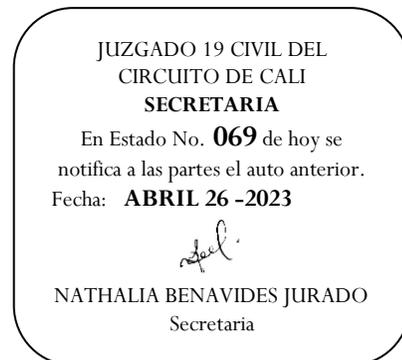
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado conforme los Art. 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibidem.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS con T.P. No. 73.523 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 y 75 C.G.P).

QUINTO: OFICIAR a la DIAN en los términos consagrados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b244c28d131d32a2b0eefb04002626bf72d2c563a25ef420b760458e58f2f08f**

Documento generado en 25/04/2023 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>